

Proyecto de Ley N° 7995/2020-CR

LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACION DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES, MIENTRAS DURE EL EVENTO COVID 19, CUYA INICIATIVA LEGISLATIVA INCORPORA Y AGREGA UN ARTÍCULO QUEDANDO COMO VEINTEAVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA A LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL (DECRETO LEGISLATIVO 776) CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO FUE APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF



El Congresista de la Republica HECTOR JESUS ARIAS CACERES, Integrante del Grupo Parlamentario Nueva Constitución, en el ejercicio de las facultades que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la Republica

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA EXONERACION DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES, MIENTRAS DURE EL EVENTO COVID 19, CUYA INICIATIVA LEGISLATIVA INCORPORA Y AGREGA UN ARTÍCULO QUEDANDO COMO VEINTEAVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA A LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL (DECRETO LEGISLATIVO N° 776) CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO FUE APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene como objeto, exonerar del pago del 75% del Impuesto Predial y el 50% de los Arbitrios Municipales correspondiente a Municipalidades Distritales y Provinciales dentro de todo el territorio nacional, mientras dure el periodo de estado de emergencia acaecido por graves circunstancias que afectan la vida de la Nación.

Artículo 2. Exoneración

Exonerase, el pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, en forma retroactiva desde el 18 de marzo del 2020 que dio inicio a la declaración de estado de emergencia, por graves circunstancias que afectan la vida de la nación mediante el dictado Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliando su vigencia hasta que se levante el estado de emergencia sanitaria.



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ CRUZ Moises FAU
20181749126 soft
Motivo: VOCERO TITULAR
BNC
Fecha: 21/06/2021 18:57:46-0500

HECTOR JESUS ARIAS CACERES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de
Independencia"

Artículo 3. Aplicación de la Norma

Los administrados de las Municipalidades Provinciales y Distritales, se acogerán a los términos de la presente norma.

- 3.1. Los administrados que han pagado o han venido pagando sus obligaciones tributarias municipales, desde el 18 de marzo del 2020, se deben considerar pagos a cuenta o pagos adelantados.
- 3.2. Los pagos a cuenta o pagos adelantados, se debe descontar en los montos establecidos en el art. 1 de esta ley y el saldo deberán ser utilizados para su pago regular una vez que concluya el estado de emergencia.
- 3.3. Los administrados que no han pagado el impuesto predial y arbitrios municipales, deben presentar una solicitud dirigida al Alcalde en la cual soliciten la exoneración del pago de impuesto predial y arbitrios, debiendo de precisar los periodos en meses y días, y la sola presentación de la solicitud se tendrá por aceptación automática de la exoneración.



Firmado digitalmente por:
ARAPA ROQUE Jesus Orlando
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/07/2021 19:46:55-0700



Firmado digitalmente por:
BARTOLO ROMERO MARIA
ISABEL FIR 71006240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/06/2021 21:45:19-0500



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25729105 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/07/2021 20:05:36-0500

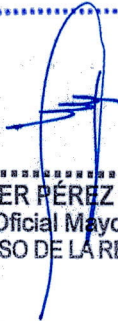


Firmado digitalmente por:
GONZALEZ CRUZ Moises FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/06/2021 18:58:06-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, *06* de *JULIO* del 20 *21*

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° *7995* para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
ECONOMÍA, SALUD, FINANZAS E INTE-
LIGENCIA FINANCIERA.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del marco constitucional y legal tributario, dentro de la dinámica de desarrollo económico que tiene nuestro país, vamos a analizar y fundamentar las razones de

El **Primer Código Tributario** fue dictado mediante Decreto Supremo N° 263-H del 12 de agosto de 1966, en uso de la autorización conferida por el artículo único de la Ley N° 16043 del 04 de enero de 1966. Este primer Código tuvo varias y múltiples modificaciones, normas sustituidas, precisadas y complementadas, adecuadas y actualizadas, habiendo transcurrido por la emisión del Texto Único Ordenado reglamentada por el Decreto Supremo N° 395-82-EFC del 06 de enero del 1983 y Decreto Supremo N° 218-90-EF del 26 de julio del 1990, que tuvo vigencia hasta el 30 de noviembre de 1992.

El **Segundo Código Tributario** fue aprobado mediante el Decreto Ley N° 25859 el 01 de diciembre del 1992, para ser luego modificada por Decreto Legislativo N° 770.

El **Tercer Código Tributario** fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 773 del 21 de abril de 1996, siendo sancionado mediante Decreto Ley N° 25859 y ese fue adecuado por las disposiciones legales de la Constitución Política del Estado de 1993. Este Código tuvo vigencia desde el 01 de enero de 1994 hasta el 21 de abril de 1996, en ese lapso tuvo varias modificaciones por la Ley N° 26414 y Decretos Legislativos N° 792 y 806.

El **Cuarto Código Tributario** fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 del 21 de abril del 1996, y este fue modificado por el Decreto Legislativo N° 845 y las Leyes N° 26663, 26777, 27038, 27131 y 27146.

El **Quinto Código Tributario** se aprobó en virtud del Decreto Supremo N 135-99-EF publicado el 19 de agosto de 1999, norma vigente la cual ha sufrido varias modificaciones.

Es menester, determinar lo que regula SUNAT la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, respecto a tributos definidos como una prestación de dinero que el estado exige en el ejercicio del jus imperium sobre la base de capacidad contributiva en virtud de una ley, para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de los fines.

- a) **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- b) **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- c) **Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual. Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. **Arbitrios:** son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. **Derechos:** son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

- 3. Licencias:** son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización. El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Posteriormente se dictó el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-MEF publicado el 11 de noviembre del 2004, norma regulatoria de impuestos municipales como son (1) Impuesto Predial. (2) Impuesto de Alcabala. (3) Impuesto al Patrimonio vehicular. (4) Impuesto a las apuestas. (5) Impuesto a los juegos. (6) Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos.

En el caso, materia de análisis se trata de exoneración de impuesto predial y arbitrios municipales, atendiendo a que el *impuesto predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos*, definiendo que *los arbitrios están constituidos por tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público*.

El jus imperium otorga la facultad a los congresistas en la formación de leyes en concordancia con el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, la cual nos lleva analizar 150 años de vigencia del Código Tributario y normas conexas, con la realidad surgida por efectos acaecidos COVID 19.

Como punto de partida inicial se debe de analizar la Constitución Política del Estado, en el Capítulo VII que regula el Régimen de Excepción, en la cual se dicta el Estado de Emergencia y Estado de Sitio, pues en el **artículo 137° precisa que** "El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: **Inciso 1.-** Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República. **Inciso 2.-** Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Estando a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 137° de la Constitución, el Presidente Martin Vizcarra Cornejo dictó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que en su **Artículo 1° Declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días**

calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Siendo que esta declaratoria de emergencia nacional ha sido ampliada por diversos Decretos Supremos, y la última declaratoria está regulada por el Decreto Supremo N° 009-2021-SA publicado el 19 de enero del 2021, norma que regula en su artículo 1° Artículo 1° Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria y señala "Prorróguese a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo". Entiéndase que la prórroga corresponde hasta el 30 de septiembre del 2021.

Esta declaratoria de emergencia no sólo se debe dar bajo las *circunstancias graves que afecten la vida de la Nación*, sino que se debe entender como señala el artículo invocado que se trata de un estado de catástrofe económica, en ese orden de ideas, en tutela de millones de personas que han sufrido despidos intempestivos, cierre de negocios como restaurantes, hoteles, afectando a todas las actividades productivas que han alterado y empobrecido a la mayoría de las familias de nuestro país, se justifica la necesidad de dictar medidas paliativas a la economía de las familias más vulnerables acaecidas por efectos del COVID 19.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará gasto al erario público que se trata de montos no recaudados, pues si bien es cierto disminuirá ingresos de las Municipalidades Provinciales y Distritales, excepcionalmente por estado de emergencia sanitaria y catástrofe económica, estas tienen otro tipo de ingresos directamente recaudados, multas, autorizaciones, otorgamiento de licencias, venta de inmuebles de propiedad municipal, ingresos por formalización de promuvi y otras fuentes directas de recaudación.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA COMO LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa incorpora y agrega un artículo quedando como Veinteava Disposición Transitoria a la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo N° 776) cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.



**HECTOR JESUS ARIAS CACERES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de
Independencia"



Firmado digitalmente por:
ARIAS CACERES Hector
Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2021 16:48:57-0500